



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/900/2016

Guadalajara, Jalisco, a 21 de septiembre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 902/2016**

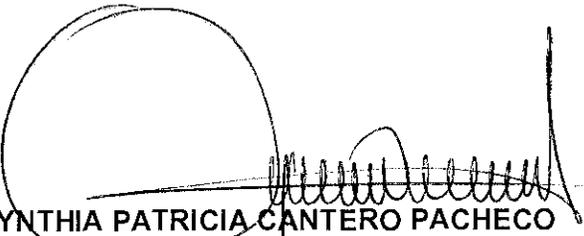
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
P r e s e n t e**

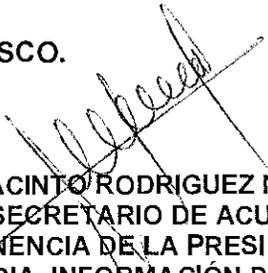
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**902/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

**30 de junio de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**21 de septiembre de 2016**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

Dice que agregó un archivo y no lo agrega. Tampoco señala el lugar donde la información esta publicada.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Orientó para consultar el portal de internet y aclaró que se está realizando una revisión y actualización dentro del padrón inmobiliario para que se rehabiliten los inmuebles que se encuentren "desocupados".*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, tendientes a satisfacer los requerimientos de información del solicitante. Se ordena archivar este expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 902/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 902/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **902/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y,

**RESULTANDO:**

1.- El día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente presentó solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01801916, donde se requirió lo siguiente:

"Requiero el Inventario total de bienes inmuebles en posesión y propiedad del Ayuntamiento de Guadalajara, señalando si está vacante u ocupado, en el caso de que esté desocupado requiero saber la ubicación con domicilio específico y superficie en metros cuadrados. Lo anterior con base en el artículo 70, fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"

2.- Mediante oficio de fecha 27 veintisiete de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número DTB/2582/2016, **el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo**, como a continuación se expone:

"...

II.- La información solicitada se gestionó con la Coordinación de Administración e Innovación Gubernamental.

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Administración informa que los bienes inmuebles de propiedad municipal se encuentran publicados en el portal de internet de este sujeto obligado; en la siguiente dirección electrónica, lo anterior de conformidad con el artículo 87 punto dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante se hace de su conocimiento que a la fecha se está realizando una revisión y actualización dentro el padrón inmobiliario para que se rehabiliten los inmuebles que se encuentren "desocupados" y que por sus características puedan cubrir las necesidades primarias de este Ayuntamiento.

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/bienes-inmuebles>

"..."

3.- Inconforme con esa resolución, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión** por medio de Infomex, Jalisco, el día 30 treinta de junio del año en curso, declarando de manera esencial:

"Dice que agregó un archivo y no lo agrega. Tampoco señala el lugar donde la información está publicada"

4.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de julio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **se turnó el recurso para su substanciación**; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo

**RECURSO DE REVISIÓN: 902/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**



conocer del mismo, a la **Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, **se admitió el recurso de revisión** registrado bajo el número 902/2016, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación** al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual **fueron notificados**, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/641/2016 en fecha 13 trece de julio del año corriente, por medio de diligencia de notificación, mientras que la parte recurrente el día 12 doce de julio por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en Oficialía de Partes de este Instituto, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 01 primero del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número DTB/3200/2016 signado por la **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Director de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

...

5.- Derivado de lo anterior, esta Dirección de Transparencia revisó detalladamente la respuesta inicial que se le otorgó a la solicitante en la cual se le informa la liga del portal del Ayuntamiento de Guadalajara donde encontrará la información que solicita, tal y como se genera por la dependencia correspondiente, al tratarse de información fundamental.

Por lo mismo, contrario a lo que menciona la recurrente, no se encontró en dicha respuesta falla alguna, por lo que a continuación servirá la presente para defender la respuesta inicial.

...

7.- No obstante lo anterior, la intención de esta Dirección en ningún momento fue el mermar el derecho al acceso a la información de la solicitante, al contrario, se le respondió en tiempo y forma a su solicitud, otorgándole la liga del portal precisa donde puede encontrar la información que busca (<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/bienes-inmuebles>), lo cual se demuestra con la siguiente impresión de pantalla:

...

8.- El link citado lleva a una página donde cualquier ciudadano puede seleccionar el año de su interés del 2012 a la fecha. Al seleccionar un año, encontrará un desplegado donde se encuentra el "Inventario Bienes Inmuebles Patrimoniales" de cada mes en formato PDF y Excel actualizado hasta junio como se demuestra a continuación:

...

9.- Adicionalmente, se le explicó en la respuesta a la solicitante que "a la fecha se está realizando una revisión y actualización dentro el padrón inmobiliario para que se rehabiliten los inmuebles que se encuentren '**desocupados**' y que por sus características puedan cubrir las necesidades primarias de este Ayuntamiento", como también se explica dentro del portal de transparencia del Ayuntamiento:

10.- Por otro lado, en cuanto a que no se le adjuntó el archivo referente a su respuesta inicial, esta Dirección manifiesta que lo alegado es falso, pues en ninguna parte de la solicitud de información se hizo referencia a algún documento que no estuviera publicado en el portal, ya que es ahí donde se contesta a la totalidad de su solicitud de información, por lo que sus reclamos respecto a este punto

carecen de validez.

11.- Con lo anteriormente expuesto, se reitera que se le respondió a la totalidad de los puntos requeridos por la ahora recurrente desde la respuesta inicial.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 02 dos del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 08 ocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 02 dos del mes de agosto del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 30 treinta del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 28 veintiocho del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 30 treinta del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 20 veinte del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos al llevar a cabo aclaraciones pertinentes respecto de la respuesta emitida, como a continuación se declara:

La solicitud de información consistió en requerir:

“Requiero el inventario total de bienes inmuebles en posesión y propiedad del Ayuntamiento de Guadalajara, señalando si está vacante u ocupado, en el caso de que esté desocupado requiero saber la ubicación con domicilio específico y superficie en metros cuadrados. Lo anterior con base en el artículo 70, fracción XXXIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

La respuesta emitida por el sujeto obligado fue la siguiente:

“...  
II.- La información solicitada se gestionó con la Coordinación de Administración e Innovación Gubernamental.”

III.- En respuesta a su solicitud, la Dirección de Administración informa que los bienes inmuebles de propiedad municipal se encuentran publicados en el portal de internet de este sujeto obligado; en la siguiente dirección electrónica, lo anterior de conformidad con el artículo 87 punto dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante se hace de su conocimiento que a la fecha se está realizando una revisión y actualización dentro el padrón inmobiliario para que se rehabiliten los inmuebles que se encuentren "desocupados" y que por sus características puedan cubrir las necesidades primarias de este Ayuntamiento.

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/bienes-inmuebles>

..."

La parte recurrente se inconformó señalando que en la respuesta del sujeto obligado, éste último manifestó agregar un archivo que no agregó, al igual que hizo falta señalar el lugar donde la información está publicada.

En el primer informe rendido por el sujeto obligado ante este Instituto, manifestaron revisar la respuesta inicial que le fue otorgada al solicitante, en la cual se le informó sobre la liga del portal del Ayuntamiento de Guadalajara donde encontraría la información solicitada, tal y como se genera por la dependencia correspondiente, al tratarse de información fundamental, teniendo por tanto que no encontraron falla alguna en la misma, al haber proporcionado la liga precisa del portal donde puede encontrarse dicha información, siendo esta la siguiente:

<http://transparencia.guadalajara.gob.mx/transparencia/bienes-inmuebles>

Así mismo, el sujeto obligado dentro del informe rendido, remitió impresiones de pantalla para demostrar su dicho, reiterando por tanto, que se le respondió a la totalidad de los puntos requeridos desde la respuesta inicial.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el que se advierte que mediante actos positivos realizó las aclaraciones pertinentes para dejar sin materia el estudio de fondo del presente asunto, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 08 ocho del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

**Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 902/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.